

SECRETARIO: SEÑOR JUEZ.- A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita que requiera a la parte demandada. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 4 de mayo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, cuatro de mayo de dos mil veintiuno
Radicación: 7000131030042019-0004400

El demandante, a través de su apoderado judicial, presenta escrito manifestando que en audiencia de fecha 24 de noviembre del 2020, la parte demandada manifestó que en su oportunidad aportaría la dirección de la señora MARIA CLAUDIA VARGAS RODRIGUEZ, para notificarla para que se haga parte en el presente proceso, ha transcurrido más de 6 meses y hasta la fecha no se ha aportada la dirección, solicitando que se requiera para que aporte dicha dirección.

En la audiencia del artículo 372 del C.G.P., realizada el 24 de noviembre de 2020, la cual fue suspendida, se ordenó vincular al proceso a la señora María Claudia Vargas Rodríguez, como propietaria y por lo tanto poseedora del predio que se discute en este proceso de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda. *El demandante tiene la carga procesal de hacer las averiguaciones de las direcciones físicas o electrónicas, para notificarla en forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020, por correo electrónico.* (...). La parte demandada señala que su oportunidad aportara la dirección de señora María Claudia Vargas Rodríguez.

En la providencia proferida dentro de la audiencia aludida la parte demandada señala que en su oportunidad aportaría la dirección de la señora María Claudia Vargas Rodríguez, para efectos de su notificación, pero es la parte demandante la que debe cumplir con esta carga procesal, por ser la parte con interés legítimo en el desarrollo del proceso, razón por la cual deberá hacer las averiguaciones de las direcciones físicas o electrónicas, para notificarla en forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se le dará aplicación al numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de aportar la dirección física o electrónica para

efectos de notificar personalmente la demanda a la señora María Claudia Vargas Rodríguez.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de aportar la dirección física o electrónica para la notificación a la señora María Claudia Vargas Rodríguez, de la presente demanda, para lo anterior cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído; advirtiéndole que de no cumplir con lo requerido se le dará aplicación al numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ

M.G.M.